



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Lázaro Antonio Báez en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación rechazó por unanimidad el recurso de la defensa de Lázaro Antonio Báez y, de tal modo, confirmó su condena, en lo que interesa, a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en el marco de cincuenta y una licitaciones de obra pública en la Provincia de Santa Cruz adjudicadas a las sociedades por él controladas.

2°) Que contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a este recurso de hecho. Como cuestiones federales alega: la vulneración del *ne bis in idem* (página 8 de la copia del recurso extraordinario federal); la afectación de la garantía del juez natural (página 13 de la copia del recurso extraordinario federal); la violación al principio de legalidad y de defensa por limitaciones al control de la producción de la prueba (página 17 de la copia del recurso extraordinario federal); la violación al principio de congruencia (página 20 de la copia del recurso extraordinario federal); la renuncia consciente a la verdad material en la sentencia (página 25 de la copia el recurso extraordinario federal); y la falta de acreditación de perjuicio económico y la errónea valoración de la prueba (página 30 de la copia del recurso extraordinario federal).

3°) Que en el caso concurren diversas razones, reiteradamente expuestas en la jurisprudencia de esta Corte, que obstan a la procedencia del

recurso extraordinario que atañen tanto a los requisitos formales cuanto a los sustanciales de la vía del art. 14 de la ley 48.

Esta Corte ha dicho, en jurisprudencia constante, que dado el carácter autónomo de la apelación extraordinaria, es requisito para su admisibilidad que el escrito por medio del cual se la interpone se baste a sí mismo, de suerte que su sola lectura resulte suficiente para obtener una correcta comprensión del caso. Por ello, es indispensable que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a conocimiento de este Tribunal como de índole federal (Fallos: 314:1626; 319:123; 323:1261; 325:2652; entre muchos otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639, entre otros). Dicho requisito legal —establecido por el art. 15 de la ley 48— no se satisface con enunciaciones genéricas ni mediante la remisión a escritos anteriores, pues ello impide a la Corte formarse juicio acerca de su admisibilidad (Fallos: 240:419; 250:78; 250:84; 252:204; 255:211; 256:281; 258:105; 276:439; 277:423; 285:9; 288:448; 290:133; 291:396; 300:656; 300:1063; 302:795; 303:1108; 304:1728; 310:101; 311:2461, entre muchísimos otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que el recurso extraordinario federal interpuesto no satisface debidamente tales recaudos, pues el relato de los hechos y los agravios expuestos resultan insuficientes para refutar adecuadamente los fundamentos de la sentencia impugnada y no logran demostrar la violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido en el art. 15 de la ley 48.

5°) Que en relación con el agravio vinculado con la violación del *ne bis in idem*, el tribunal revisor, resumidamente, expresó que el planteo no era novedoso ya que había sido efectuado —y rechazado— varias veces a lo largo del proceso (entre ellas, en la intervención de este Tribunal publicada en Fallos :345:440), para concluir en que no advertía que se hubiera producido la violación constitucional denunciada (páginas 341/350, 1006/1009 y 1295/1299 de la copia de la sentencia apelada). Mientras tanto, el apelante, en lugar de refutar los argumentos en cuestión y de procurar demostrar que no se estaba ante meras aserciones dogmáticas, alude a escritos anteriores sin explicar su contenido, lo que implica, en sí mismo, una técnica recursiva defectuosa, que no satisface el requisito de fundamentación exigido por el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 311:667; 315:325; entre otros). En efecto, en su recurso extraordinario federal, el apelante sustituye la relación de los antecedentes relevantes por menciones a “la simple lectura del recurso de casación interpuesto” (página 9), afirmando que “[t]odo esto fue explicado con sumo detalle en el recurso casatorio” (página 10), de modo que no es posible conocer los términos en que fue planteado el agravio ante el tribunal revisor.

Por lo demás, el recurrente no justifica por qué habría identidad objetiva entre la defraudación por la que fue condenado en autos y aquella por la cual habría sido sobreseído por la justicia provincial de Santa Cruz —tal como exige la garantía invocada— por lo que, por razones análogas a las expresadas por este Tribunal en Fallos: 345:440 (considerando 20), cabe desestimar el agravio por adolecer de falta de fundamentación autónoma. Allí se sostuvo que “la recurrente no ha demostrado que se verifique en el caso el requisito de identidad de objeto entre estos autos y los procesos tramitados en la provincia de Santa Cruz. En efecto, más allá de su discrepancia con el rechazo resuelto, la defensa no logró poner en evidencia la identidad de objeto procesal y que su posición no entrañara otra cosa que la mera aserción dogmática de una determinada solución que no se ve acompañada de una reseña autosuficiente y acabada de las constancias de la causa. Este déficit resulta especialmente relevante si se atiende a que en el presente caso, tal como refiere la propia recurrente, se investiga —además de la existencia de una asociación ilícita cuya imputación es ajena a la incidencia en trato— la presunta defraudación a la administración pública nacional que habrían cometido distintos funcionarios federales, junto con otras personas imputadas. Sin describir los términos de la hipótesis delictiva de aquellas causas, la recurrente falla absolutamente en demostrar la identidad de objeto entre los procesos locales y el presente; máxime cuando se pretende hacer valer resoluciones dictadas por jueces provinciales respecto de la actuación de funcionarios incuestionablemente federales que habrían afectado de manera directa las arcas nacionales. En efecto, la defensa no explica mínimamente cómo aquellas resoluciones dictadas por jueces locales efectivamente alcanzaron o estuvieron en condiciones jurídicas de alcanzar a funcionarios federales”.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Asimismo, ante el argumento de la defensa relativo a que en la justicia provincial de Santa Cruz ya se había desestimado una denuncia por el delito de administración fraudulenta y que se trataría de un delito continuado, por lo que a su criterio no podía investigarse nuevamente, esta Corte sostuvo que el planteo había omitido toda explicación tendiente a demostrar que en el caso no se verificara el supuesto analizado en el precedente CSJ 1600/2005 (41-L)/CS1, “Luzzi, Roberto Julio s/ defraudación- causa n° 116169/00”, sentencia del 8 de mayo de 2007. “Allí, el Tribunal sostuvo que por ‘más esfuerzos argumentales que se hagan, hay una cosa cierta: una administración —más allá de la unidad que pueda o no conformar a los fines de su estatuto legal o la calificación penal— es una suma de hechos y actos jurídicos perfectamente diferenciados, determinados, independientes y susceptibles de ser separados. No se advierte, entonces, cómo el discrimen liberatorio de alguno de esos hechos pueda arrastrar necesariamente a todos los demás, sin importar si éstos son o no son delictivos. Por eso no resulta posible, como insinúa la parte, asimilar este caso a aquellos delitos que describen un acto humano que, aunque tal vez complejo, sea único e indivisible en cuanto a su significación y sentido, completud y teleología: dañar, matar, robar. Es contradictorio hablar de una unidad formada por distintos actos —unidad conceptual, jurídica si se quiere, y de alguna manera, artificial— y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos. [...] Justamente, porque son varias acciones distinguibles, no se ve cómo el hecho de separar algunos y procesar por otros afectaría el principio del doble juzgamiento’. Finalmente, en el recurso extraordinario no se ha explicado, siquiera mínimamente, de qué modo la tramitación de los presentes actuados afectaría la seguridad jurídica que la cosa juzgada también busca proteger, ante los términos en los que fueron desestimadas las denuncias tramitadas en el fuero provincial santacruceño” (Fallos: 345:440).

6°) Que en cuanto al agravio dirigido a cuestionar la competencia de la justicia federal con asiento en esta ciudad, la defensa sostiene que el tribunal revisor había omitido darle tratamiento. Sin embargo, se advierte que la cuestión fue examinada por la Cámara Federal de Casación Penal (páginas 1029/1032 y 1301). Allí, luego de repasarse los argumentos del tribunal de juicio en los que se había examinado la cuestión, se concluyó en que la defensa del encausado se había limitado a reiterar planteos que ya habían sido analizados con anterioridad sin aportar argumentos novedosos. A ello se agrega que el apelante, nuevamente, en el recurso extraordinario remite a escritos anteriores, cuestión que, como se explicó antes, afecta la autosuficiencia de su impugnación extraordinaria (por ejemplo, en la página 15 de la copia del recurso expresó que el *a quo*: “desoye infundadamente los diversos argumentos brindados por esta parte en ocasión de interponer el recurso de casación, los cuales superan las falencias advertidas”).

7°) Que los agravios caracterizados como violación al principio de legalidad y de defensa por limitaciones al control de la producción de la prueba —por medio del cual se cuestionó la instrumentación de los interrogatorios en ocasión de las audiencias virtuales del juicio oral—, la alegada renuncia consciente a la verdad material por parte del *a quo* y los planteos relativos a la falta de acreditación de perjuicio económico y a la errónea valoración de la prueba, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas, como regla, a la competencia extraordinaria de este Tribunal. En este sentido, no es ocioso recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 215:199; 229:799; 324:4321; 325:3265; 330:1503; 343:919, entre muchísimos otros).

Cabe destacar que en autos se efectuó un peritaje sobre cinco de las cincuenta y una licitaciones de obra pública y que, aunada con la restante prueba producida en el juicio, llevó a los tribunales inferiores a dar por comprobadas numerosas irregularidades relativas a sobrepuestos sustanciales, ampliaciones de plazos, tratamiento preferencial en los pagos anticipados, anticipos financieros, cobros inmediatos de las certificaciones por movilización de obra y ampliaciones de obra, todas circunstancias consideradas por los tribunales de la causa como arbitrarias e injustificadas. Ellas fueron minuciosamente descriptas por los jueces intervinientes y no fueron desvirtuadas por la defensa. Al respecto, las críticas que dirige la defensa no revelan omisiones relevantes para la solución del caso por parte del tribunal revisor ni demuestran la arbitrariedad de sus conclusiones.

8°) Que en relación con el agravio vinculado a la violación al principio de congruencia, la defensa sostiene que la respuesta de la Cámara Federal de Casación Penal fue arbitraria. Al respecto, la recurrente alega que en la sentencia condenatoria se incluyeron menciones a pactos colusivos con distintas sociedades en el marco de las licitaciones de las obras públicas adjudicadas a las sociedades controladas por Lázaro Báez, cuestión que no habría sido mencionada en los requerimientos de elevación a juicio. Una vez más la defensa incumple con la carga de dotar a su planteo de la autonomía requerida. En efecto, en la sentencia impugnada se explicó que el tribunal de juicio había concluido en que había existido “una evidente colusión empresarial, al menos, entre firmas del mismo grupo” empresario del recurrente (página 424

de la copia de la sentencia apelada, asimismo, página 1345), conclusión que ha sido ignorada en el remedio federal.

9°) Que lo hasta aquí desarrollado revela que la apelación federal no se basta a sí misma, impidiendo de ese modo una correcta comprensión del caso y de los agravios que se ha pretendido traer a conocimiento de esta Corte.

10) Que, en tales condiciones, no se ha demostrado mínimamente la conformación de alguno de los supuestos habilitantes de la competencia extraordinaria de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CFP 5048/2016/TO1/49/5/RH84

Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y

otros s/ incidente de recurso
extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Lázaro Antonio Báez**, asistido por el **Dr. Juan Martín Villanueva**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2.**